



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0958843

Demandante: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y la Lcda. [REDACTED], en su calidad de directora

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2026-SRES-00779

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **12 de agosto de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SEEN-00523 dictada por la Primera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]bunal Superior Administrativo en fecha 7 de agosto de 2025, interpuesta por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y la Lcda. [REDACTED], en su calidad de directora.

*I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 24 de julio de 2026, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Sholanyi [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y la Lcda. [REDACTED], en su calidad de directora, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO (1°): En cuanto a la forma, DECLARAR buena, regular y válida, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 0030-02-2025-SEEN-00523, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0958843

Demandante: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y la Lcda. [REDACTED], en su calidad de directora

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

[REDACTED] bunal Superior Administrativo. SEGUNDO (2°): En cuanto al fondo, ACOGER la presente Demanda en Suspensión de ejecución de la Sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00523, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera [REDACTED] bunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, ORDENAR la suspensión de la misma hasta tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decida del Recurso de Casación que se ha interpuesto contra la propia sentencia. TERCERO (3°): Que las costas sean compensadas de oficio por ser el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), una institución del Estado Dominicano.” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 895/2026 de fecha 24 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00523 dictada por la Primera [REDACTED] bunal Superior Administrativo en fecha 7 de agosto de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso interpuesto en fecha 7 de enero de 2025, por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]TE, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0958843

Demandante: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y la Lcda. [REDACTED], en su calidad de directora

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI) y su directora, [REDACTED], por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI) y su directora, [REDACTED], al pago en favor del Sr. [REDACTED], [REDACTED] TE, de: a) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$285,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08. a) La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$131,519.70), por concepto de vacaciones. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en la presente litis, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que, la ejecución de la sentencia impugnada podría ocasionar un perjuicio grave y de difícil reparación al demandante, al implicar el desembolso de recursos públicos cuya procedencia jurídica se encuentra controvertida mediante el recurso de casación, en ese sentido, el demandante quedaría compelido al pago de un monto, sin perjuicio de los intereses, gastos y costas derivados de la ejecución. Este impacto financiero comprometería la sostenibilidad de la planificación institucional y afectaría directamente el cumplimiento de programas esenciales orientadas a la primera infancia; tal ejecución desnaturalizaría la finalidad



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0958843

Demandante: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y la Lcda. [REDACTED], en su calidad de directora

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

social de los recursos públicos y atentaría contra la estabilidad presupuestaria, lo cual constituye un perjuicio institucional significativo.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0958843

Demandante: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y la Lcda. [REDACTED], en su calidad de directora

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que, la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que, en caso de ser mantenida la decisión recurrida, pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes.

11. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0958843

Demandante: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y la Lcda. [REDACTED], en su calidad de directora

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

13. En cuanto a la modalidad de la garantía prestada, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte recurrente y las circunstancias que rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0958843

Demandante: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y la Lcda. [REDACTED], en su calidad de directora

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00523 dictada por la Primera [REDACTED] bunal Superior Administrativo en fecha 7 de agosto de 2025, interpuesta por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y la Lcda. [REDACTED], en su calidad de directora, por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] cia.

César [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.